



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-222/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 04 CON
CABECERA EN MATAMOROS EN EL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO¹

Ciudad de México, 08 de agosto de 2024.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **confirmar** el cómputo distrital de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 04 con cabecera en Matamoros, estado de Tamaulipas.³

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) El domingo 2 de junio, se realizó la jornada electoral del proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el relativo a la

¹ Con el apoyo de Nadia Jeria Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Roberto Carlos Montero Pérez y Diego Emiliano Martínez Pavilla.

² Las fechas se referirán a este año, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante Consejo Distrital responsable.

Presidencia de la República. Seguido el procedimiento previsto, el miércoles 5 del mismo mes, el Consejo Distrital responsable inició el cómputo en el 04 distrito con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, mismo que al concluir arrojó los siguientes resultados:

OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	23,953	Veintitrés mil novecientos cincuenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	6,190	Seis mil ciento noventa
 Partido de la Revolución Democrática	606	Seiscientos seis
 Partido Verde Ecologista de México	5,849	Cinco mil ochocientos cuarenta y nueve
 Partido del Trabajo	5,291	Cinco mil doscientos noventa y uno
 Movimiento Ciudadano	21,961	Veintiún mil novecientos sesenta y uno
morena MORENA	103,326	Ciento tres mil trescientos veintiséis
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	1,390	Un mil trescientos noventa
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	625	Seiscientos veinticinco
 Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	75	Setenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	17	Diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA	5,990	Cinco mil novecientos noventa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-222/2024

OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México y MORENA	1,457	Un mil cuatrocientos cincuenta y siete
 Partido del Trabajo y MORENA	1,333	Un mil trescientos treinta y tres
Candidaturas no registradas	422	Cuatrocientos veintidós
Votos nulos	3,139	Tres mil ciento treinta y nueve
Votación total	182,082	Ciento ochenta y dos mil ochenta y dos

VOTACIÓN POR PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	24,768	Veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	6,974	Seis mil novecientos setenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	1,114	Mil ciento catorce
 Partido Verde Ecologista de México	8,803	Ocho mil ciento ochenta y tres
 Partido del Trabajo	8,182	Ocho mil ciento ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	21,961	Veintiún mil novecientos sesenta y un
morena MORENA	106,719	Ciento seis mil setecientos diecinueve
Candidaturas no registradas	422	Cuatrocientos veintidós
Votos nulos	3,139	Tres mil ciento treinta y nueve
Votación total	182,082	Ciento ochenta y dos mil ochenta y dos

CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz 	32,856	Treinta y dos mil ochocientos cincuenta y seis
 Claudia Sheinbaum Pardo 	123, 704	Ciento veintitrés mil setecientos cuatro
 Jorge Álvarez Máynez 	21,961	Veintiún mil novecientos sesenta y un
Candidaturas no registradas	422	Cuatrocientos veintidós
Votos nulos	3,139	Tres mil ciento treinta y nueve
Votación total	182,082	Ciento ochenta y dos mil ochenta y dos

- 2) Inconforme con tales resultados, la parte enjuiciante promovió el presente medio de impugnación, haciendo valer la causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, así como de la elección en general.

- 3) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

II. ANTECEDENTES

- 4) De lo narrado por el PRD, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 5) **Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso



de la Unión, así como la Presidencia de la República.

- 6) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.
- 7) **Cómputo distrital.** El 5 de junio, dio inicio la sesión del Consejo Distrital responsable a fin de efectuar el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8) **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.
- 9) **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, —incluidos los resultados del nuevo escrutinio—, se obtuvieron los resultados precisados en el apartado de aspectos generales.
- 10) **Impugnación.** El 10 de junio, el PRD presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
- 11) **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercero interesado MORENA, por conducto de su representación ante la autoridad responsable.
- 12) **Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** El 19 de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, el cual fue remitido por el Consejo Distrital responsable.

III. TRÁMITE

- 13) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-222/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, realizar los requerimientos pertinentes, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.
- 15) **Engrose.** En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el sentido del proyecto propuesto por la magistrada instructora, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose.

IV. COMPETENCIA

- 16) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral 04 federal con cabecera en Matamoros, estado de Tamaulipas.

V. TERCERO INTERESADO

⁴ En lo posterior Ley de Medios.

⁵ de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,



- 17) Esta Sala Superior considera que tiene tal carácter el partido Morena,⁶ quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas,⁷ toda vez que satisface los requisitos legales para ello:
- 18) **1. Forma.** Consta la denominación del partido que pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su representación; el interés jurídico y la pretensión concreta, contraria a la que expone el partido actor.
- 19) **2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal,⁸ porque comenzó a transcurrir a las veinte horas del diez de junio, concluyendo a la misma hora del trece siguiente.⁹ En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado ante el Consejo Distrital a las trece horas con veinticuatro de la última fecha mencionada, se considera oportuno.
- 20) **3. Interés jurídico y personería.** Se reconoce por tratarse de un interés incompatible con el de la parte actora; asimismo, expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad del cómputo distrital impugnado. De igual forma, se reconoce su personería en los términos precisados.
- 21) **E. Causas de improcedencia.** El tercero interesado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que el partido actor: **1)** Pretende impugnar más de una elección; **2)** Impugna actos que no son definitivos y firmes; **3)** El escrito de demanda es extemporáneo, y **4)** Impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial.
- 22) No obstante, las tres primeras manifestaciones son **infundadas**, con base en los razonamientos que se expresan en el siguiente

⁶ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁷ La autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado la personería del tercero interesado.

⁸ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Véanse la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación, y la razón de retiro de la cédula de notificación.

considerando, respecto de la oportunidad en la impugnación y el tipo de elección controvertido.

- 23) Asimismo, es **ineficaz** el señalamiento del tercero interesado respecto a que el partido actor impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, ya que tal cuestión debe ser atendida en el estudio de fondo de esta sentencia, porque, al analizar los requisitos del medio de impugnación, no es posible emitir algún pronunciamiento previo que califique los motivos de agravio.

VI. PROCEDIBILIDAD

- 24) **1. Forma.** La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido actor.
- 25) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que el cómputo distrital concluyó el cinco de junio, y la demanda se presentó el nueve siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.¹⁰
- 26) **3. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para interponer el medio de impugnación, por tratarse de un partido político nacional que contendió en la elección, cuyos resultados controvierte.¹¹ Asimismo, se reconoce su personería con base en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- 27) **4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Requisitos especiales de procedencia¹²

- 28) **Tipo de elección.** El partido actor precisa como acto reclamado *los*

¹⁰ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Artículo 52 de la Ley de Medios.



resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- 29) Sin embargo, con independencia de la redacción empleada por el partido actor, lo cierto es que, el impugnante dirige únicamente su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, cuestión que corresponde a la materia de controversia del presente asunto, por ello, no se impugna más de una elección; ni supuestos actos que no sean definitivos ni firmes.¹³
- 30) **Casillas o error aritmético.** En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

VII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA¹⁴

- 31) La parte actora alega que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios. Por lo anterior, los agravios serán estudiados agrupando las casillas que son materia de controversia conforme a la causal invocada, en los siguientes términos:

Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
---------	-----------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----------------------

¹³ La anterior determinación guarda relación con la razón esencial de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁴ La autoridad puede corregir deficiencias en los agravios presentados por la parte actora, siempre que estos puedan deducirse de los hechos expuestos. Sin embargo, no es suficiente mencionar de manera vaga que en ciertas casillas se actualizó una causa de nulidad; es necesario identificar claramente el agravio o hecho específico que motiva la inconformidad. Esta precisión permite a la autoridad y a los terceros interesados presentar y probar lo que consideren pertinente respecto a los hechos concretos que son objeto de controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

SUP-JIN-222/2024

Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
500-C1	X					X								
526-C1	X					X								
539-C1	X					X								
546-C1	X					X								
546-E1	X					X								
559-B1	X					X								
611-B1	X					X								
612-B1	X					X								
616-B1	X					X								
616-C3	X					X								
616-S1	X					X								
620-C3	X					X								
624-B1	X					X								
625-B1	X					X								
634-C1	X					X								
639-C2	X					X								
639-C8	X					X								
641-C1	X					X								
644-C1	X					X								



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-222/2024

Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
644-C2	X					X								
648-B1	X					X								
649-B1	X					X								
649-C1	X					X								
650-B1	X					X								
654-C1	X					X								
654-C4	X					X								
654-C5	X					X								
654-C6	X					X								
654-C7	X					X								
657-C5	X					X								
659-C1	X					X								
665-C4	X					X								
668-C1	X					X								
668-C2	X					X								
669-C10	X					X								
670-C1	X					X								
2000-C2	X					X								
2002-C1	X					X								

Casilla	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
2003-B1	X					X								
2005-B1	X					X								
2005-C1	X					X								
2007-C3	X					X								
2033-C2	X					X								
2033-C3	X					X								
2033-C4	X					X								
2038-B1	X					X								
2050-B1	X					X								
2056-C3	X					X								
2060-B1	X					X								
2061-B1	X					X								
Totales	50	0	0	0	0	50	0							

- 32) En el caso, lo que se debe determinar es si, conforme a las prescripciones constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas. De ser así, la Sala Superior recompondría el cómputo distrital respectivo.
- 33) Adicionalmente, la parte actora señala que se encontró viciada, por la indebida intervención del Gobierno Federal, la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, cuestión que será

atendida en el apartado que corresponda.

VIII. MARCO JURÍDICO GENERAL

- 34) El artículo 75 de la Ley de Medios prevé once supuestos que actualizan la posibilidad de anular la votación que fue recibida en una casilla:
- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - g) Permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley;
 - h) Impedir el acceso de personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
 - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
 - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

- 35) El sistema de nulidades¹⁵ se rige por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁶ a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.
- 36) Asimismo, el sistema de nulidades está construido de manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley¹⁷ y afecta solo a la elección impugnada.¹⁸
- 37) En ese sentido, las casillas deben estudiarse en lo individual en relación con la causal de nulidad que se haga valer y, la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella. Por ello, cuando se exponen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que sea innecesario el estudio de las demás.¹⁹
- 38) Finalmente, esta Sala Superior²⁰ ha señalado los criterios aritméticos para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; no obstante, no son los únicos viables, sino que puede acudir a

¹⁵ Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98 previamente referida, ello se caracteriza por: a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.*

¹⁷ Jurisprudencia 21/2000, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

¹⁸ Jurisprudencia 34/2009, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

¹⁹ Por ello, conforme a la jurisprudencia 9/2002 (NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA) en la demanda se debe especificar las casillas cuya votación se solicita anular y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan.

²⁰ Jurisprudencia 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.



otros: si el funcionariado electoral ha conculcado de manera significativa principios constitucionales rectores; la gravedad de la falta, y las circunstancias en que se cometió.

- 39) A partir de lo anterior se estudiarán los argumentos expresados en la demanda.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

Tesis de la decisión

- 40) A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de las mesas directivas de casilla en las que el PRD señala que las personas funcionarias no pertenecen a la sección electoral.

Conceptos de agravio

- 41) El PRD considera que se vulnera lo señalado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, toda vez que la mesa directiva de casilla fue integrada por personas que su domicilio corresponde a una **sección electoral distinta** e independiente a aquella en que se instaló y, atendiendo a que, **algunas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal** correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.
- 42) Al respecto, establece que de conformidad con dicho artículo solo se puede ser funcionario de casilla si:
- Pertenece a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla.
 - Estar inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla.
- 43) Señala que en el caso no se cumplió con lo establecido en la norma electoral y se dejó de observar, por lo que se actualiza la causal de

nulidad de votación recibida en casilla respecto de las siguientes:

Casilla	Impugnación
500-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
526-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
539-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
546-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
546-E1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
559-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
611-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
612-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila
620-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
624-B1	Presidente / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
625-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
634-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
639-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
639-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
641-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
644-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
644-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
648-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
649-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
649-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
650-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
654-C1	Presidente / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C6	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
657-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila
659-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
665-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
668-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
668-C2	Primer secretario / funcionario de la fila
669-C10	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
670-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2000-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2002-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2003-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
2005-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2005-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2007-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
2038-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2050-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2056-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2060-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2061-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila

44) Lo que considera de esa manera, pues en esos casos:

- Su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla.

- No se encuentran inscritas en el listado nominal de la mesa directiva de casilla.
- 45) Incluso, expone que ello se acredita con el concentrado de información del Sistema de Información de la Jornada Electoral del proceso electoral 2023-2024 y que la integración de la mesa directiva de casilla por personas u órganos distintos a los autorizados representa una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren con personas pertenecientes a la sección que corresponda a fin de dar certeza y legalidad en la emisión del sufragio.
- 46) De ahí que, señala, se acredita la vulneración al derecho al voto de la ciudadanía para ejercerlo en elecciones populares, libres, auténticas y periódicas, por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados y con ello la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 47) Considera que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior²¹.

Marco normativo y conceptual

- 48) Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

²¹ De rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

- 49) Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.
- 50) En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.
- 51) Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, *in fine*, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.
- 52) De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente junta distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.
- 53) Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:
- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.



Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

SUP-JIN-222/2024

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos que se hagan deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

- 54) A lo anterior, se debe añadir el criterio contenido en la jurisprudencia



13/2002 de esta Sala Superior²², de acuerdo con la cual, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, —cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado—, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

- 55) Es decir, en términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad.
- 56) De acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,²³ cuando la ley omite mencionar ese requisito, —como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios—, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.
- 57) Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva

²² De rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”

²³ De rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.

- 58) Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.
- 59) En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
- 60) En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
- 61) Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio



personal, libre y secreto del voto.

- 62) En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.
- 63) Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró in debidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016. En efecto, en esa ejecutoria se consideró que:

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta, pues considera que los elementos que proporcionó permitían a la responsable analizar su argumento. Asimismo, afirma que la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida no tiene el alcance que se le atribuyó, pues los precedentes de los cuales deriva no contienen un razonamiento acorde con la conclusión que se adopta en la sentencia. Por esa razón solicita que la jurisprudencia en cuestión se modifique o se determine su alcance correcto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor cuando afirma que la sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial que invocó.

Lo anterior, porque la Sala Regional debió analizar si los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían o no realizar el estudio propuesto y, en ese sentido, interpretar y aplicar la jurisprudencia de tal forma que se privilegiara un criterio razonable, consistente con los precedentes de los cuales emanó y que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**²⁴.
- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido²⁵.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**²⁶.

Tomando en consideración lo anterior, al adoptar la interpretación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contenida en la jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior, la Sala Regional debió analizar la razón de ser de dicho criterio a partir de los casos que la

²⁴ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

²⁵ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].** Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

²⁶ “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”



originaron, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

Las sentencias de las cuales derivó la referida tesis de jurisprudencia fueron las dictadas en los juicios de inconformidad 1, 3 y 4 de dos mil dieciséis; adicionalmente la Sala Regional invocó como sustento de su decisión el criterio contenido en los juicios JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado. Para mayor claridad, a continuación, se inserta un cuadro en el que se transcriben las consideraciones que la Sala Superior expuso en esas sentencias en relación con los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio.

Juicio	Consideraciones del caso concreto ²⁷
SUP-JIN-1/2016	<p>“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p> <p>En el caso, el actor se limita a exponer "NO PERTENECE A LA SECCIÓN"; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.”</p>
SUP-JIN-3/2016	<p>“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado</p> <p>Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas.</p> <p>En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla.</p> <p>De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”</p>
SUP-JIN-4/2016	<p>Conforme a lo expuesto, el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.</p> <p>En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.</p> <p>Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que</p>

²⁷ El énfasis contenido en las transcripciones de esta tabla es propio de esta resolución y no de las sentencias de las que se extraen.

	<p>integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.</p>
<p>JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado</p>	<p>6. Casilla en las que omite aportar elemento mínimo de identificación Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar "SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO".</p> <p>Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.</p> <p>En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.</p> <p>La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.</p> <p>Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.</p> <p>Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p>

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.



De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas, pues –como lo indicó la sala responsable– el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la supuesta ineficacia de los agravios del actor por haber omitido señalar el cargo de la persona que indebidamente fungió como funcionario en las casillas que se analizan en los siguientes subapartados²⁸.

Así, como se adelantó, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial. En ese sentido, para evitar esa posibilidad y a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta **Sala Superior estima procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** cuyo texto y rubro son los siguientes:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS
DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA**

²⁸ En este apartado no se incluyen las casillas 656 Contigua 1 y 537 Contigua 2, ya que el recurrente no combata los argumentos con los cuales las desestimó la Sala Regional. Asimismo, aunque fueron parte del mismo apartado, no se incluyen aquellas casillas respecto de las cuales el recurrente no aportó el nombre de la persona que presuntamente fungió como funcionario de casilla.

SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en esta declaración de interrupción, se deberán hacer las certificaciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación.

- 64) Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.**
- 65) Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.
- 66) Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará



con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

- 67) Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado. En tal ejecutoria, se determinó que:

El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

- 68) En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifiesta expresamente el **nombre del funcionario** que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto.

Decisión

- 69) Como se anticipó el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, como se explicó previamente, el **partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

- 70) Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.
- 71) De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el agravio bajo estudio.

Alegaciones sobre nulidad de la elección

- 72) La parte actora señala que se encontró viciada, por la indebida intervención del Gobierno Federal, la votación en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- 73) En este sentido, expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.
- 74) Al respecto, esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, porque la parte actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien, por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.



- 75) En efecto, atento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Medios, los resultados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos son susceptibles de ser controvertidos en dos momentos distintos e, igualmente, desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, pueden ser objeto de impugnación los cómputos de esta elección realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, tanto por nulidad de votación recibida en casilla, como por error aritmético (artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios). En el otro supuesto, es posible solicitar la nulidad de la elección presidencial y la demanda debe promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe previsto en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 76) Por esa razón, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, solo pueden ser materia de la calificación de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, que se llevará a cabo en el expediente específico que se abrió para tal efecto en este órgano jurisdiccional, conforme los planteamientos realizados en las demandas correspondientes.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 77) Al resultar **inoperantes e inatendibles** los agravios de la parte actora respecto de las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo relativo a la elección para la Presidencia de la República, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.
- 78) Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos

Mexicanos.²⁹

79) Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que es materia de impugnación, correspondiente al distrito electoral federal 04 del estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros, en términos del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Precizando que la magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto particular parcial y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente. El secretario general de acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, párrafo 1, inciso d), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL³⁰ QUE FORMULA LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON
LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD
IDENTIFICADO AL RUBRO.**

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

³⁰ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizarse en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclamaba que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, refería lo siguiente:

Casilla	Impugnación
500-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
526-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
539-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
546-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
546-E1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
559-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
611-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
612-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
616-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila
620-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
624-B1	Presidente / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
625-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
634-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
639-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
639-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
641-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
644-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
644-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
648-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
649-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
649-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
650-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
654-C1	Presidente / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila

Casilla	Impugnación
654-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C6	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
654-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila
657-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila
659-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
665-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
668-C1	Primer secretario / funcionario de la fila
668-C2	Primer secretario / funcionario de la fila
669-C10	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
670-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2000-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2002-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2003-B1	Primer secretario / funcionario de la fila
2005-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2005-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2007-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2033-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
2038-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2050-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila
2056-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
2060-B1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila
2061-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila

Los agravios debían calificarse como **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de

los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.³¹

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.³²

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.³³
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.³⁴
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los

³¹ Artículo 274 de la Ley Electoral.

³² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

³³ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).



ciudadanos originalmente designados,³⁵ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.³⁶

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³⁷

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes; **4)** Listado Nominal, e incluso, **5)** de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes, e incluso de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa

³⁵ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

³⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

³⁷ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007, y SUP-JIN-252/2006.

directiva de casilla en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se desprenden los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

Inexistencia de las discrepancias o sustituciones alegadas

Se debió calificar como **infundado** el reclamo del partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas impugnadas, como se apunta en cada caso.

Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
611-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretario: Antuan Eliu Lopez Garcia	Primer secretario: Antuan Eliu Lopez Garcia	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Juana Aguayo Martinez	Segunda secretaria: Juana Aguayo Martinez	La persona sorteada fue la que fungió como segunda secretaria.
650-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Corina Martinez Torres	Primera secretaria: Corina Martínez Torres	La persona sorteada fue la que fungió como primera secretaria.
654-C1	Presidente / funcionario de la fila	Presidente Mario Alberto Barroso Figueroa	Presidente: Mario Alberto Barroso Figueroa	La persona sorteada fue la que fungió como Presidente.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda Secretaria: Rosa Ofelia Carrizalez Medina	Segundo secretario: Rene Vladimir Ayala Rosas	La persona sorteada como primer escrutador fue la que fungió como segundo secretario por corrimiento.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
		Primer escrutador: Rene Vladimir Ayala Rosas		
654-C6	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jose Luis Rodriguez Castro	Primer secretario: Jose Luis Rodriguez Castro Segunda secretaria: Fernanda Marisol Rangel Rocha	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario. La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 654 Contigua 6, página 2 de 22, registro número 57
668-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Pablo Hernandez Silva	Primer secretario: Juan Pablo Hernandez Silva	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.

Al respecto, los agravios del partido actor serían **infundados**, ya que en el caso de las casillas **611 Básica, 650 Básica y 668 Contigua 1**, las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla que fueron impugnadas se desempeñaron en el cargo para el cual fueron sorteadas y designadas.

Ahora bien, en el caso de la casilla **654 Contigua 1**, en primer término, se impugnó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, siendo que la persona que fungió como tal, fue la persona sorteada y designada para tal efecto.

Además, se impugnó al segundo secretario de la misma casilla, por quien también debe considerarse infundado el agravio planteado, debido a que la persona que desempeñó dicho cargo fue designada como primer escrutador y al presentarse la ausencia del segundo secretario, ocupó el cargo por el corrimiento en funciones de las personas designadas como funcionarias de la casilla respectiva.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **654 Contigua 6**, se impugnó al primer secretario, siendo infundado el planteamiento ya que la persona que fungió como tal, fue la persona sorteada y designada para desempeñar dicho cargo; además, se impugnó a la segunda secretaria, de quien también resulta infundada la alegación del actor debido a que la persona que ejerció tales funciones se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Corrimientos

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
500-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jesús Primer escrutador: Ramon Masso Manzo Segundo escrutador: Miguel Antonio Rivera Izaguirre	Segundo secretario: Miguel Antonio Rivera Izaguirre	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como segundo escrutador en el encarte.
546-E1	Primera secretaria / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Edith Mayte Gonzalez Moreno Segunda secretaria: Lezly Cristal Garcia Alvarado Primera escrutadora: Norma Nohemi Hernandez Perez	Primera secretaria: Lezly Cristal Garcia Alvarado Segunda secretaria: Norma Nohemi Hernandez Perez	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como segunda secretaria en el encarte. La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
612-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Maria Del Rosario Contreras Silva	Segunda secretaria: Bernardina Esteban Martinez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
		Primer suplente general: Bernardina Esteban Martínez		suplente general en el encarte.
625-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan De Dios Infante Hernandez Primera suplente general: Diana Laura Cervantes Salinas	Primera secretaria: Diana Laura Cervantes Salinas	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como primera suplente general en el encarte.
641-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Federico García Zuñiga	Primer secretario: Carolina Gutierrez Hernandez	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Oscar Ivan Sanchez Lopez Primera Escrutadora: Carolina Gutierrez Hernandez	Segundo Secretario: Mario García Nava	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 641 Básica, página 12 de 22, registro número 368
654-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Efren Gonzalez Rodriguez Tercera escrutadora: Juanita Elizabeth Gonzalez Saldierna	Segunda secretaria: Juanita Elizabeth Gonzalez Saldierna	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como tercera escrutadora en el encarte.
654-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Emmanuel Ibarra Salazar Segunda escrutadora:	Segunda secretaria: Karla Michel Alvarez Mireles	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
		Karla Michel Alvarez Mireles		
654-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jose Roberto Villalobos Carrillo Tercera escrutadora: Ma. Guadalupe Guzman Rodriguez	Segunda secretaria: Ma. Guadalupe Guzman Rodriguez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como tercera escrutadora en el encarte.
659-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Ana Ramirez Gonzalez Segundo secretario: Pablo Jovany Bernal Alvarado	Primer secretario: Pablo Jovany Bernal Alvarado	El ciudadano que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte.
2033-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edgar Gerardo Montañez Diaz Segundo escrutador: Luis Antonio Balcallo Nava	Segundo secretario: Luis Antonio Balcallo Nava	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como segundo escrutador en el encarte.
2038-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Juan Miguel Ortiz Lopez Segunda escrutadora: Iliana Diaz Rodriguez	Segunda secretaria: Iliana Diaz Rodriguez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.
2056-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Diana Lilia Alcocer Aguilar Primer suplente General: Onesimo Alonso Parra	Segundo secretario: Onesimo Alonso Parra	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como primer suplente general en el encarte.

Conforme a la información inserta en la tabla, los agravios resultaban infundados toda vez que al confrontar los datos que aparecen en la actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de



casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

En el caso particular de la casilla 641 Contigua 1, en primer término, el agravio resulta infundado debido a que la persona que fungió como primera secretaria, fue sorteada y designada previamente como primera escrutadora, razón por la cual estaba autorizada para fungir como funcionaria de dicha casilla ocupando finalmente un cargo distinto por cuestión de corrimiento, situación que está legalmente permitida.

De igual forma, en dicha casilla se impugnó el cargo de segundo secretario, siendo infundado el planteamiento toda vez que el ciudadano que desempeñó ese cargo se encuentra inscrito en la sección electoral correspondiente, lo cual está contemplado en la ley electoral para cubrir las ausencias que se presenten el día de la jornada electoral.

Personas que aparecen en el correspondiente Listado Nominal de Electores

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
526-C1	Segunda secretaria / funcionario de la fila	Segunda escrutadora: Araceli Fleuri Santiago	Segunda secretaria: Ilyana Esmeralda Ochoa Salazar	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 526 Contigua 1, página 5 de 14, registro número 141

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
539-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Florema Hernandez Salazar	Primera secretaria: Liliana Sosa Muñoz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 539 Contigua 1, página 5 de 23, registro número 404 El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 539 Contigua 1, página 13 de 17, registro número 403
546-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rodrigo Oziel Hernandez Canales	Segundo secretario: José Juan Sosa Muñoz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 546 Contigua 1, página 5 de 23, registro número 132
559-B1	Segunda secretaria / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Frida Kassandra Martinez Alonso	Segunda secretaria: Angelica Ajeleth Ruiz Serna	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 559 Básica, página 19 de 24, registro número 584
616-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Brandon Andres Fernandez Lopez	Segunda secretaria: Ofelia Ramon Palacios	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 616 Contigua 2, página 22 de 24, registro número 695
616-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Juan Jose Garcia Guzman	Segunda secretaria: Maricela Ramirez Beltran	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 616 Contigua 2, página 21 de 24, registro número 612



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
616-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edgar Martin Uribe Mercado	Segunda Secretaria: Ligia Lina Peña Zapata	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 616 Contigua 2, página 17 de 24, registro número 544
620-C3	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Roman Garcia Garcia	Primer secretario: Gregory Robert Abrego Jr	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 620 Básica, página 1 de 21, registro número 1
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Leyva Karina Arguelles Castillo	Segundo secretario: Ivan De Jesus Salazar Miranda	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 620 Contigua 4, página 3 de 21, registro número 72
624-B1	Presidente / funcionario de la fila	Presidenta: Maria Del Carmen Hernandez Luciano	Presidente: Ángel Fernando Hernández Márquez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 624 Básica, página 16 de 21, registro número 507
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Yaremy Rosalba Gino Torres Primer suplente general: Jaime Benavides Martinez	Segundo secretario: Jaime Benavides Martínez	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como primer suplente general en el encarte.
634-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ana Isabel Avalos Martinez	Segundo secretario: Jorge Armando Vazquez Trejo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 634 Contigua 6, página 15 de 22, registro número 472

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
639-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Irineo Castillo Lara	Segundo secretario: Leonardo Jiménez Garcia	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 639 Contigua 4, página 15 de 24, registro número 478
639-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Martha Ludivina Charles Reyna	Segunda secretaria: Fatima Guadalupe Meza Gonzalez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 639 Contigua 6, página 6 de 24, registro número 181
644-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Francisca Cardenas Sanchez	Segunda secretaria: Ruby Esmeralda Martinez Garcia	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 644 Contigua 1, página 13 de 18, registro número 409
644-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Miguel Angel Esquivel Lopez	Segundo secretario: Isael Jiménez Gómez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 644 Contigua 1, página 8 de 18, registro número 245
648-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maria De Los Angeles Acosta Torres	Segunda secretaria: Maria Isabel Golpe Igot	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 648 Básica, página 8 de 223, registro número 228
649-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Dora Nelly Esquivel Solis	Segunda secretaria: Marilu Leon Libreros	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección Básica, página 22 de 23, registro número 675
649-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Jose Cruz De La Cruz	Primer secretario: Obed Abisai Arredondo Gil	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 649 Básica, página 3 de 23, registro número 80



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Adriana Gil Xoca	Segunda secretaria: Maylin Itzel Aguilar Garcia	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 649 Básica, página 1 de 23, registro número 11
657-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ana Gabriela Alvarado Caballero	Segunda secretaria: Zenaida Alvarez Sanchez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 657 Básica, página 7 de 22, registro número 203
665-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Alberta Martinez Montiel	Segundo secretario: Alejandra Perez Sanchez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 665 Contigua 5, página 2 de 22, registro número 63
668-C2	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jorge Agapito Ramirez Lara	Primera secretaria: Ma. del Rosario Salinas Gámez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 668 Contigua 2, página 11 de 20, registro número 324
669-C10	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Gloria Esmeralda Calderon Medrano	Primer secretario: Armando Pérez Solano	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 669 Contigua 10, página 19 de 25, registro número 595
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maria Guadalupe Quintanilla Benavides	Segundo secretario: Rosa Peña Flores	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 669 Contigua 10, página 12 de 25, registro número 362
670-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Sagrario De La Cruz Medina	Segundo secretario: Daniel Soto Caballero	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 670 Contigua

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
				4, página 10 de 24, registro número 299
2000-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edwin De Jesus Herrera Reyes	Segunda secretaria: Berenice Marie Martinez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2000 Contigua 1, página 11 de 20, registro número 347
2002-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Jessica Giovana Juarez Rodriguez	Segunda secretaria: Ana Maria Martinez Tobias	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2002 Contigua 1, página 12 de 18, registro número 384
2003-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Claudia Elisa Lagunes Lozano	Primer secretario: Brenda Melina Rodríguez Rodarte	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2003 Contigua 2, página 9 de 20, registro número 265
2005-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lucero Prado Castellanos	Segundo secretario: Regulo López Aguirre	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Básica, página 16 de 17, registro número 502
2005-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Antonio Cabello Villarreal	Primer secretario: Jose Jesus Sanchez De La Cruz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Contigua 1, página 12 de 17, registro número 374
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Marco Antonio Saldierna Rangel	Segunda secretaria: María Alvarado Luna	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Básica, página 1 de 17, registro número 25
2007-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lady Yurixy Puga Ibarra	Segundo secretario:	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
			Raúl Hernández Medina	sección 2007 Contigua 2, página 14 de 25, registro número 422
2033-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jose Maria Martinez Perez	Segundo secretario: Estela Hernández Hernández	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2033 Contigua 2, página 11 de 24, registro número 343
2033-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Rosa Isela Gamez Lima	Segundo secretario: Marco Antonio Medina Medina	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2033 Contigua 3, página 13 de 24, registro número 413
2050-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Guillermo Espriella Castillo	Segundo secretario: Ismael Torres Facundo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2050 Contigua 2, página 17 de 23, registro número 520
2060-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Karlo Antonio Turrubiates Lores	Primer secretario: Jorge Jesus Cobos Perez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2060 Básica, página 10 de 21, registro número 302
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Santos Eliud Salinas Olvera	Segundo secretario: Jose Joel Leal Ortiz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2060 Contigua 2, página 2 de 21, registro número 38
2061-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Nancy Yaneth Aguilar Martinez	Segundo secretario: Esteban Cano Galindo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2061 Básica,

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
				página 9 de 24, registro número 282

De igual manera, resultaban infundadas las alegaciones de nulidad respecto de las casillas señaladas en el cuadro señalado previamente ya que, contrario a lo apuntado por el partido actor, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección electoral en la que se participó como funcionario/a de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

En este sentido, de la documentación electoral suscrita por los funcionarios de las mesas de casillas y la información contenida en el encarte respectivo, se advierte que la participación de las personas cuestionadas como funcionarias de diversas casillas, todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que se encuentran en las respectivas listas nominales de electores, y que, ante la ausencia de algún otro funcionario, ocuparon el cargo señalado, por lo cual, se aplicó el procedimiento respectivo para ocupar las vacantes, hipótesis permitidas por la Ley Electoral para cubrir ausencias.

Finalmente, en el caso particular de la casilla **624 Básica**, debe precisarse que se impugnó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, siendo infundado el planteamiento del partido actor, toda vez que la persona que ejerció dicho cargo se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual está permitido para cubrir las ausencias del funcionariado el día de la jornada electoral.



Además, en la misma casilla se impugnó el cargo de segundo secretario, el cual fue cubierto por la persona que previamente fue sorteada y designada como primer suplente general, razón por la cual sería infundado el agravio hecho valer, por haberse realizado un corrimiento del funcionariado previamente designado, lo cual está legalmente permitido.

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 222/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 04, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN TAMAULIPAS³⁸

Emito este voto concurrente, porque si bien comparto el tratamiento que se dan a **las alegaciones sobre la nulidad de la elección**, no comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la elección y de la votación recibida en cincuenta casillas (específicamente la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley

³⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación).

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla mencionada, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las cincuenta casillas impugnadas, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, no se encontraban inscritas en las listas nominales de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, no son inoperantes, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en cincuenta casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable



Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.³⁹

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.⁴⁰

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁴¹

³⁹ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴⁰ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

⁴¹ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁴²
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴³
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.

⁴² Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁴³ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.



- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁴⁴
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁴⁵

⁴⁴ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

⁴⁵ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁴⁶

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁴⁷
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo

⁴⁶ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

⁴⁷ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.



de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁴⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁴⁹
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

⁴⁸ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

⁴⁹ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁵⁰

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁵¹

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar

⁵⁰ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

⁵¹ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”



una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁵² que privilegie la solución del conflicto sobre

⁵² Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9,

formalismos procedimentales,⁵³ es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁵⁴, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada

agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁵³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.** Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**

⁵⁴ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en cincuenta casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla. Así, en mi consideración, debió estudiarse la integración de las mesas directivas de casilla controvertidas -como se proponía en el proyecto que sometió a consideración del Pleno la Magistrada Otálora Malassis- y confirmar los resultados del cómputo distrital

SUP-JIN-222/2024

con sustento en el estudio que acredita lo infundado de la pretensión del partido accionante.⁵⁵

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

⁵⁵ Como se desprende de las tablas que se incluyen como Anexo único de este voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-222/2024

**ANEXO ÚNICO AL VOTO PARTICULAR
QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUP-JIN-272/2024**

Las siguientes casillas fueron objeto de impugnación:

Casillas	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
500-C1	X					X								
526-C1	X					X								
539-C1	X					X								
546-C1	X					X								
546-E1	X					X								
559-B1	X					X								
611-B1	X					X								
612-B1	X					X								
616-B1	X					X								
616-C3	X					X								
616-S1	X					X								
620-C3	X					X								
624-B1	X					X								
625-B1	X					X								
634-C1	X					X								
639-C2	X					X								

SUP-JIN-222/2024

Casillas	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
639-C8	X					X								
641-C1	X					X								
644-C1	X					X								
644-C2	X					X								
648-B1	X					X								
649-B1	X					X								
649-C1	X					X								
650-B1	X					X								
654-C1	X					X								
654-C4	X					X								
654-C5	X					X								
654-C6	X					X								
654-C7	X					X								
657-C5	X					X								
659-C1	X					X								
665-C4	X					X								
668-C1	X					X								
668-C2	X					X								
669-C10	X					X								



Casillas	Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O	Solicitud de recuento
670-C1	X					X								
2000-C2	X					X								
2002-C1	X					X								
2003-B1	X					X								
2005-B1	X					X								
2005-C1	X					X								
2007-C3	X					X								
2033-C2	X					X								
2033-C3	X					X								
2033-C4	X					X								
2038-B1	X					X								
2050-B1	X					X								
2056-C3	X					X								
2060-B1	X					X								
2061-B1	X					X								
Totales	50	0	0	0	0	50	0							

Del análisis de la integración de las casillas impugnadas, se advierte que las siguientes personas **ocuparon el cargo que les correspondía:**

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
611-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretario: Antuan Eliu Lopez Garcia	Primer secretario: Antuan Eliu Lopez Garcia	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Juana Aguayo Martinez	Segunda secretaria: Juana Aguayo Martinez	La persona sorteada fue la que fungió como segunda secretaria.
650-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Corina Martinez Torres	Primera secretaria: Corina Martínez Torres	La persona sorteada fue la que fungió como primera secretaria.
654-C1	Presidente funcionario de la fila	Presidente Mario Alberto Barroso Figueroa	Presidente: Mario Alberto Barroso Figueroa	La persona sorteada fue la que fungió como Presidente.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda Secretaria: Rosa Ofelia Carrizalez Medina Primer escrutador: Rene Vladimir Ayala Rosas	Segundo secretario: Rene Vladimir Ayala Rosas	La persona sorteada como primer escrutador fue la que fungió como segundo secretario por corrimiento.
654-C6	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jose Luis Rodriguez Castro	Primer secretario: Jose Luis Rodriguez Castro	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.
	Segundo secretario / funcionario de la fila		Segunda secretaria: Fernanda Marisol Rangel Rocha	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 654 Contigua 6, página 2 de 22, registro número 57
668-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Pablo Hernandez Silva	Primer secretario: Juan Pablo Hernandez Silva	La persona sorteada fue la que fungió como primer secretario.

En las siguientes casillas existieron cambios en la integración de las mesas directivas -específicamente en las posiciones señaladas por el partido actor-



sin embargo, los cambios se efectuaron debido a las ausencias del funcionariado, que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla, como se advierte a continuación:

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
500-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jesús Primer escrutador: Ramon Masso Manzo Segundo escrutador: Miguel Antonio Rivera Izaguirre	Segundo secretario: Miguel Antonio Rivera Izaguirre	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como segundo escrutador en el encarte.
546-E1	Primera secretaria / funcionario de la fila	Primera secretaria: Edith Mayte Gonzalez Moreno	Primera secretaria: Lezly Cristal Garcia Alvarado	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como segunda secretaria en el encarte.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lezly Cristal Garcia Alvarado Primera escrutadora: Norma Nohemi Hernandez Perez	Segunda secretaria: Norma Nohemi Hernandez Perez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
612-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Maria Del Rosario Contreras Silva Primer suplente general: Bernardina	Segunda secretaria: Bernardina Esteban Martinez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como primera suplente general en el encarte.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
		Esteban Martinez		
625-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan De Dios Infante Hernandez Primera suplente general: Diana Laura Cervantes Salinas	Primera secretaria: Diana Laura Cervantes Salinas	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como primera suplente general en el encarte.
641-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Federico Garcia Zuñiga	Primer secretario: Carolina Gutierrez Hernandez	La ciudadana que fungió como primera secretaria aparece como primera escrutadora en el encarte.
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Oscar Ivan Sanchez Lopez Primera Escrutadora: Carolina Gutierrez Hernandez	Segundo Secretario: Mario García Nava	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 641 Básica, página 12 de 22, registro número 368
654-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Efen Gonzalez Rodriguez Tercera escrutadora: Juanita Elizabeth Gonzalez Saldierna	Segunda secretaria: Juanita Elizabeth Gonzalez Saldierna	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como tercera escrutadora en el encarte.
654-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Emmanuel Ibarra Salazar Segunda escrutadora: Karla Michel Alvarez Mireles	Segunda secretaria: Karla Michel Alvarez Mireles	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.
654-C7	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario:	Segunda secretaria: Ma. Guadalupe	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como tercera



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
		Jose Roberto Villalobos Carrillo Tercera escrutadora: Ma. Guadalupe Guzman Rodriguez	Guzman Rodriguez	escrutadora en el encarte.
659-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Ana Ramirez Gonzalez Segundo secretario: Pablo Jovany Bernal Alvarado	Primer secretario: Pablo Jovany Bernal Alvarado	El ciudadano que fungió como primer secretario aparece como segundo secretario en el encarte.
2033-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edgar Gerardo Montañez Diaz Segundo escrutador: Luis Antonio Balcallo Nava	Segundo secretario: Luis Antonio Balcallo Nava	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como segundo escrutador en el encarte.
2038-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Juan Miguel Ortiz Lopez Segunda escrutadora: Iliana Diaz Rodriguez	Segunda secretaria: Iliana Diaz Rodriguez	La ciudadana que fungió como segunda secretaria aparece como segunda escrutadora en el encarte.
2056-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Diana Lilia Alcocer Aguilar Primer suplente General: Onesimo Alonso Parra	Segundo secretario: Onesimo Alonso Parra	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como primer suplente general en el encarte.

En los siguientes casos las personas cuestionadas fueron personas ciudadanas tomadas de la fila, que participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla en sustitución del funcionario originalmente designado, y pertenecen a la misma sección electoral en la que se

desempeñaron como funcionarias de la mesa directiva de casilla, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
526-C1	Segunda secretaria / funcionario de la fila	Segunda escrutadora: Araceli Fleuri Santiago	Segunda secretaria: Ilyana Esmeralda Ochoa Salazar	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 526 Contigua 1, página 5 de 14, registro número 141
539-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Florema Hernandez Salazar	Primera secretaria: Lilibiana Sosa Muñoz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 539 Contigua 1, página 5 de 23, registro número 404
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rodrigo Oziel Hernandez Canales	Segundo secretario: José Juan Sosa Muñoz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 539 Contigua 1, página 13 de 17, registro número 403
546-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Marissa Ximena Avila Raya	Segundo secretario: Hugo Cesar Cardosa Chiple	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 546 Contigua 1, página 5 de 23, registro número 132
559-B1	Segunda secretaria / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Frida Kassandra Martinez Alonso	Segunda secretaria: Angelica Ajeleth Ruiz Serna	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 559 Básica, página 19 de 24, registro número 584
616-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Brandon Andres	Segunda secretaria: Ofelia Ramon Palacios	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
		Fernandez Lopez		sección 616 Contigua 2, página 22 de 24, registro número 695
616-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Juan Jose Garcia Guzman	Segunda secretaria: Maricela Ramirez Beltran	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 616 Contigua 2, página 21 de 24, registro número 612
616-S1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edgar Martin Uribe Mercado	Segunda Secretaria: Ligia Lina Peña Zapata	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 616 Contigua 2, página 17 de 24, registro número 544
620-C3	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Roman Garcia Garcia	Primer secretario: Gregory Robert Abrego Jr	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 620 Básica, página 1 de 21, registro número 1
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Leyva Karina Arguelles Castillo	Segundo secretario: Ivan De Jesus Salazar Miranda	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 620 Contigua 4, página 3 de 21, registro número 72
624-B1	Presidente / funcionario de la fila	Presidenta: Maria Del Carmen Hernandez Luciano	Presidente: Ángel Fernando Hernández Márquez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 624 Básica, página 16 de 21, registro número 507
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Yaremy Rosalba Gino Torres	Segundo secretario: Jaime Benavides Martínez	El ciudadano que fungió como segundo secretario aparece como primer suplente general en el encarte.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
		Primer suplente general: Jaime Benavides Martinez		
634-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ana Isabel Avalos Martinez	Segundo secretario: Jorge Armando Vazquez Trejo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 634 Contigua 6, página 15 de 22, registro número 472
639-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Irineo Castillo Lara	Segundo secretario: Leonardo Jiménez Garcia	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 639 Contigua 4, página 15 de 24, registro número 478
639-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Martha Ludivina Charles Reyna	Segunda secretaria: Fatima Guadalupe Meza Gonzalez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 639 Contigua 6, página 6 de 24, registro número 181
644-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Francisca Cardenas Sanchez	Segunda secretaria: Ruby Esmeralda Martinez Garcia	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 644 Contigua 1, página 13 de 18, registro número 409
644-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Miguel Angel Esquivel Lopez	Segundo secretario: Isael Jiménez Gómez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 644 Contigua 1, página 8 de 18, registro número 245
648-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maria De Los Angeles Acosta Torres	Segunda secretaria: Maria Isabel Golpe Igot	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 648 Básica, página 8 de 223, registro número 228
649-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Dora Nelly Esquivel Solis	Segunda secretaria: Marilu Leon Libreros	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección Básica,



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
				página 22 de 23, registro número 675
649-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Jose Cruz De La Cruz	Primer secretario: Obed Abisai Arredondo Gil	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 649 Básica, página 3 de 23, registro número 80
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Adriana Gil Xoca	Segunda secretaria: Maylin Itzel Aguilar Garcia	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 649 Básica, página 1 de 23, registro número 11
657-C5	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ana Gabriela Alvarado Caballero	Segunda secretaria: Zenaida Alvarez Sanchez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 657 Básica, página 7 de 22, registro número 203
665-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Alberta Martinez Montiel	Segundo secretario: Alejandra Perez Sanchez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 665 Contigua 5, página 2 de 22, registro número 63
668-C2	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jorge Agapito Ramirez Lara	Primera secretaria: Ma. del Rosario Salinas Gámez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 668 Contigua 2, página 11 de 20, registro número 324
669-C10	Primer secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Gloria Esmeralda Calderon Medrano	Primer secretario: Armando Pérez Solano Segundo secretario: Rosa Peña Flores	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 669 Contigua 10, página 19 de 25, registro número 595

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Maria Guadalupe Quintanilla Benavides		La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 669 Contigua 10, página 12 de 25, registro número 362
670-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Sagrario De La Cruz Medina	Segundo secretario: Daniel Soto Caballero	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 670 Contigua 4, página 10 de 24, registro número 299
2000-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Edwin De Jesus Herrera Reyes	Segunda secretaria: Berenice Marie Martinez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2000 Contigua 1, página 11 de 20, registro número 347
2002-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Jessica Giovana Juarez Rodriguez	Segunda secretaria: Ana Maria Martinez Tobias	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2002 Contigua 1, página 12 de 18, registro número 384
2003-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Claudia Elisa Lagunes Lozano	Primer secretario: Brenda Melina Rodriguez Rodarte	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2003 Contigua 2, página 9 de 20, registro número 265
2005-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lucero Prado Castellanos	Segundo secretario: Regulo López Aguirre	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Básica, página 16 de 17, registro número 502



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
2005-C1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Juan Antonio Cabello Villarreal	Primer secretario: Jose Jesus Sanchez De La Cruz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Contigua 1, página 12 de 17, registro número 374
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Marco Antonio Saldierna Rangel	Segunda secretaria: María Alvarado Luna	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2005 Básica, página 1 de 17, registro número 25
2007-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lady Yurixy Puga Ibarra	Segundo secretario: Raúl Hernández Medina	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2007 Contigua 2, página 14 de 25, registro número 422
2033-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jose Maria Martinez Perez	Segundo secretario: Estela Hernández Hernández	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2033 Contigua 2, página 11 de 24, registro número 343
2033-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Rosa Isela Gamez Lima	Segundo secretario: Marco Antonio Medina Medina	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2033 Contigua 3, página 13 de 24, registro número 413
2050-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Guillermo Espriella Castillo	Segundo secretario: Ismael Torres Facundo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2050 Contigua 2, página 17 de 23, registro número 520

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes / Constancia de clausura / comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a fmdc)	Observaciones
2060-B1	Primer secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Karlo Antonio Turrubiates Lores	Primer secretario: Jorge Jesus Cobos Perez	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2060 Básica, página 10 de 21, registro número 302
	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Santos Eliud Salinas Olvera	Segundo secretario: Jose Joel Leal Ortiz	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2060 Contigua 2, página 2 de 21, registro número 38
2061-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Nancy Yaneth Aguilar Martinez	Segundo secretario: Esteban Cano Galindo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2061 Básica, página 9 de 24, registro número 282

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.